

Vida jurídica ¹

I. NOTICIAS

1. El Congreso Nacional de Derecho civil de 1946

JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO
Doctor en Derecho y Consejero de "Estudios
de Derecho Aragonés"

I. PREPARACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El tiempo transcurrido desde su celebración no ha hecho perder actualidad a este acontecimiento, y, por el contrario, disposiciones ministeriales posteriores a él han demostrado la eficacia de sus conclusiones. Es lógico que este ANUARIO haga referencia a suceso tan importante para el Derecho civil español, y más todavía teniendo en cuenta que no se ha publicado aún la Memoria que ha de contener minuciosamente el desarrollo de los preparativos y de las sesiones del Congreso.

Cuando por Orden de 3 de agosto de 1944 el Ministerio de Justicia autorizó la convocatoria y celebración en Zaragoza de un Congreso Nacional de Derecho Civil, el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, organizador del mismo, llevaba ya tiempo considerando la idea y arbitrando los medios para ponerla en ejecución. Era ésta consecuencia natural del éxito de las reuniones celebradas en la Universidad de Verano de Jaca, de cuya misma vitalidad nació la iniciativa de ampliarlas, reuniendo juristas de todas las regiones españolas para tratar juntos los temas más importantes comunes a los Derechos civiles hispánicos, y que en la convocatoria se enunciaban así:

I. Situación y problemas que plantea la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles.

II. Posibles soluciones. Solución que se estima preferible.

III. Principios e instituciones de Derecho foral que podrían incorporarse a un sistema de Derecho Civil Español General.

Para realizar los trabajos preparatorios del Congreso se nombró una Junta ejecutiva, de la cual dependían Delegaciones territoriales, constituidas por personas de relieve radicantes en cada uno de los territorios forales y en diversas partes del regido por el Código civil. El organismo convocante, es decir, el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, se constituyó en Comisión de Ponencia y tomó sobre sí la tarea de formular lo que había de ser base de trabajo del

1. En esta Sección se publican informaciones sobre los más diversos aspectos del vivir jurídico.

Congreso, con la colaboración de todos los juristas españoles y la audiencia de todos los territorios de la nación. Para ello publicó un cuestionario sobre los problemas que habían de examinarse, y que, repartido profusamente entre los juristas españoles, fué contestado, tanto individualmente por muchos de ellos como colectivamente por las Delegaciones territoriales y aun por otros organismos.

A la vista de estos datos, la Comisión de Ponencia comenzó a redactar una Memoria, en la cual se trataba ampliamente todo lo que podríamos llamar *la cuestión foral*, exponiendo con detenimiento los antecedentes de la misma y razonando todas las posibles soluciones.

Por diversas circunstancias no pudo terminarse dicha Memoria, y menos imprimirse. Por ello, unos meses antes de la celebración del Congreso, publicó la Comisión de Ponencia las conclusiones provisionales que debían terminar la Memoria—y que constituían, en definitiva, los puntos que habían de discutirse en el Congreso—, precedidas de una introducción, a modo de exposición de motivos, que escribió D. José Lorente Sanz. Este mismo jurista y D. Francisco Palá Mediano fueron los principales artífices de aquéllas, aunque, ciertamente, toda la Comisión de Ponencia tomó parte en su confección, y como obra suya deben considerarse. Tan obra de la Comisión que, posiblemente, no responden en un todo al sentir individual de ninguno de los individuos que la formaban, y que abdicaron hasta donde les era lícito de la propia opinión, en aras de la ajena: ya del parecer de los compañeros ponentes; ya, más principalmente, haciéndose eco de las indicaciones contenidas en las respuestas al cuestionario.

Difundidas las conclusiones provisionales, se recibieron diversas enmiendas a las mismas, y aparte de esto la Comisión de Ponencia procuró averiguar la opinión que merecían de algunos organismos jurídicos y grupos de juristas. Era muy difícil aunar todos los pareceres, y la Comisión optó por conservar en esencia las conclusiones provisionales, adicionadas con todo aquello en que habían parecido coincidir las enmiendas. Esta segunda redacción, que constituyó las conclusiones definitivas de la Comisión de Ponencia, fué llevada a cabo, principalmente, por D. Francisco Palá Mediano. Se publicó pocos días antes de comenzar el Congreso. Las adiciones—muy abundantes—y los cambios que se hicieron en ella no modifican la dirección trazada por las conclusiones provisionales sino en muy pequeña medida. En general se dedican a particularizar puntos que no habían quedado bien concretos, por lo común con el propósito de aclarar las relaciones entre el Código civil y los Derechos forales, aumentando las garantías de que éstos habían de ser respetados.

El Congreso tuvo lugar del 3 al 9 de octubre, y se desarrolló dentro de un ambiente cordial de comprensión y concordia. Fueron fruto de este ambiente ciertos contactos y reuniones particulares de los congresistas más caracterizados de las diversas secciones, entre ellos y con la Comisión de Ponencia, que, sin duda, determinaron la admirable unanimidad que reinó en los plenos a la hora de votar: todas las conclusiones fueron aprobadas por aclamación.

Tan interesantes como los mismos plenos del Congreso fueron las sesiones de apertura y de clausura. Los señores Sancho Izquierdo, Castán Tobeñas y Bilbao, en aquélla, y los representantes en la Mesa de los territorios forales, el señor De la Plaza y el señor Ministro de Justicia, en ésta, hicieron notar, entre los aplausos de todos los congresistas, el hecho innegable de que, al preterirse

los Derechos forales en la redacción del Código civil, se había dado de lado a un elemento que representaba la mejor tradición jurídica española.

Funcionó el Congreso, aparte estas sesiones públicas y solemnes, en secciones —de carácter preparatorio— y en reuniones plenarias.

Se agrupaban en seis secciones los congresistas correspondientes al territorio de Derecho común y a los territorios de Derecho foral balear, catalán, aragonés, navarro y vizcaíno. En estas secciones, que funcionaban con plena autonomía, y en la que tenían voz todos los pertenecientes a ellas, se formaba, tras discusiones a veces muy largas, la opinión común de cada una sobre el tema discutido, bien aceptando la conclusión propuesta por la Comisión de Ponencia, bien redactando una enmienda, que había de ser defendida en la sesión plenaria por un orador designado por la misma sección. En dichas sesiones plenarias, pues, la intervención de los congresistas estaba condicionada a la designación de las secciones.

El texto de las conclusiones que llegaba a la reunión plenaria era el formulado por la Comisión de Ponencia, a la vista de las enmiendas que las secciones habían presentado a las conclusiones definitivas. La redacción de este texto tenía lugar después de la reunión de aquéllas y antes de la del pleno.

II. EL PROBLEMA

Las dos primeras conclusiones de la Ponencia planteaban el problema foral, al sentar la existencia, no ya de unos regímenes llamados forales, sino de unos regímenes forales que tienen vigencia y arraigo innegables y cuentan con el afecto de los naturales del territorio en que rigen, y al enumerar los principales problemas que plantea la coexistencia en España del régimen del Código civil y de estos otros regímenes.

A la primera conclusión—la que sienta la realidad de lo foral—se objetó ya antes, y más en la primera reunión de las secciones, de una parte, que no ponía de manifiesto suficientemente cómo los regímenes forales responden a la tradición y a las necesidades de los países respectivos, hallándose íntimamente ligados con ellos, y de otra, que no hacía notar la coexistencia, con estos regímenes forales, del propio Código civil. La redacción definitiva acogió estas sugerencias y algunas otras de menor importancia.

En la segunda conclusión se aludía a los problemas de vecindad civil, a los procedentes de la falta de renovación de los regímenes forales y de la inadecuación del Código civil para ser aplicado en territorios cuyos Derechos se hallan inspirados en principios y sistemas distintos; a la “dificultad en el manejo de las fuentes territoriales, de la cual proviene la aplicación extensiva de preceptos e instituciones de Derecho común”, y a las lagunas existentes en la regulación de los conflictos de leyes territoriales.

En las secciones, las opiniones se dividieron. Las de Navarra y Baleares sostuvieron que la coexistencia era un hecho, no un problema al cual hubiera de darse solución mediante procesos unificadores “no deseados ni sentidos por la gran mayoría del cuerpo social español”. Las demás admitieron en principio la conclusión, con algunas modificaciones. Así, la sección de Derecho común pretendía suprimir el párrafo que se refería a la inadecuación del Código civil, sustituyéndolo por otro en el que se señalaba la realidad de un Derecho consuetudi-

nario en diversos puntos del territorio nacional. La Ponencia admitió esta segunda sugerencia, pero no suprimió, y sí sólo suavizó, el apartado antedicho.

Se suscitó especialmente discusión en torno al párrafo relativo a las fuentes territoriales, que he transcrito. Mientras la sección de Derecho común quería que en éste se señalase solamente la dificultad en el manejo de algunas fuentes forales, la sección de Derecho catalán, y ya antes que ella un grupo de letrados de Barcelona que presentó una razonada enmienda, querían que se señalase primero el hecho de la aplicación extensiva de instituciones y preceptos del Código civil, advirtiendo que esta tendencia era agravada por la dificultad de referencia. La Comisión de Ponencia mantuvo y aun acentuó su postura ecléctica, a la que, por fin, se adhirieron todos.

Las dos primeras conclusiones de la Ponencia, aprobadas por aclamación en su texto definitivo, tienen, a propuesta de la sección de Derecho común, el carácter de declaración previa a las conclusiones del Congreso.

III. LA SOLUCIÓN

Con las conclusiones tercera y cuarta de las formuladas por la Comisión de Ponencia se entraba en el estudio del tema principal del Congreso. Buena prueba de ello fué el tiempo invertido en él y las numerosas redacciones que experimentó la refundición que de ambas se hizo, hasta llegar a la definitiva que había de aunar los pareceres de todos.

La Comisión de Ponencia se inclinó en las conclusiones provisionales en favor de un Código general, “como expresión de un principio de unidad que no debe tomarse como sinónimo de uniformismo”, según decía en la exposición de motivos. En este Código habían de recogerse las tradiciones de los Derechos hispánicos y a la vez los principios jurídicos que imponen los supuestos sociales del día, y todo ello—con el fin de hacer este Código general tan aplicable como fuera posible a todos los territorios españoles—recogido en fórmulas flexibles de autonomía de la voluntad y de opción, atribuyéndose a la costumbre el debido rango (tercera conclusión provisional).

En la conclusión cuarta se afirmaba la necesidad de mantener ciertos principios e instituciones de los Derechos territoriales o forales, como consecuencia del reconocimiento de la realidad de lo foral hecho en la conclusión primera. Tales principios e instituciones, formulados y regulados con arreglo a su observancia y a las necesidades actuales, habían de ser incluidos en el Código civil general mediante secciones o artículos intercalados. La Comisión de Ponencia entendió que—contrariamente a lo que ocurre en el sistema de Apéndices—con la inserción de los principios e instituciones forales en esta forma en el Código civil general no sólo no padecerían en su dignidad y rango, sino que experimentarían mayor auge y serían más fácilmente conocidos por todos los juristas españoles, que dispondrían de un solo texto para el estudio y aplicación de toda la legislación civil.

“Y si bien puede suscitarse—añadía la exposición mencionada—el temor de que se rompa la unidad de sistema de cada Derecho foral, no debe perderse de vista que, dentro de un Código general con las características del que se propone en la conclusión tercera, habrán disminuído las diferencias que separan los Derechos forales del llamado Derecho civil común. Finalmente, como las especiali-

dades intercaladas han de afectar no sólo a instituciones, sino también a principios, el inconveniente de la aparente dislocación o invertebración de cada régimen foral quedará muy atenuado, reduciéndose un defecto que con creces encontrará compensación en evidentes y deseables ventajas."

Las conclusiones tercera y cuarta suscitaron la oposición de letrados de diversas regiones forales, en razonadas enmiendas que no reproduzco por ser muy semejantes a las que las secciones formularon en el Congreso. Aun dos de las Delegaciones territoriales de Derecho común afirmaban que no era momento para intentar una reforma del Código civil y que era deseable que en las conclusiones se reconociera explícitamente la costumbre contra ley.

La Comisión de Ponencia, en las conclusiones que se publicaron como definitivas, insistió en su punto de vista, agrupando en la tercera conclusión el texto íntegro de las tercera y cuarta provisionales, y particularizando más su idea en una nueva cuarta conclusión, según la cual la elaboración del Código civil suponía primero un proceso que comprendiera la codificación de los Derechos territoriales, un largo período de vigencia de estos Códigos y una labor colectiva y organizada de investigación de los monumentos jurídicos hispánicos y de las instituciones vivas, hasta hallar en ellos lo verdaderamente nacional, que había de servir para la construcción del cuerpo del Derecho civil español.

Estas conclusiones, que se presentaron a la deliberación de las secciones, ocuparon de tal modo su atención que algunas no terminaron su actuación, ininterrumpida desde las diez de la mañana, hasta las tres de la tarde. En las enmiendas presentadas por ellas se dibujaron las siguientes posturas:

a) Renunciar a tratar de la cuestión de la unificación del Derecho civil español, por considerarla inoportuna en las actuales circunstancias. Así, la sección de Derecho navarro, reproduciendo actitudes adoptadas antes del Congreso, afirmó que los Derechos forales o territoriales no se reducen a instituciones aisladas, sino que representan un tipo específico de la familia y de la propiedad y una concepción peculiar y privativa del Derecho civil enraizada en una tradición secular, de tal modo que en estos Derechos peculiares son tanto o más fundamentales que las normas escritas la tradición sentida y la costumbre guardada, por lo cual el Derecho civil navarro no podía plasmarse íntegramente en un artículo más o menos amplio y, por consiguiente, mucho menos en secciones o artículos intercalados en un Código. En consecuencia, propuso que el Congreso se limitase a acordar la recopilación sistemática de las Leyes y costumbres territoriales, procurando adaptar su espíritu a las necesidades actuales de cada pueblo y a determinar la forma en que esa recopilación podía obtener fuerza de Ley.

La sección de Derecho balear proponía también, junto a la fijación en textos legales sistemáticos no intercalados en el del Código civil del Derecho peculiar de las regiones, que se procediera a una revisión del Código civil, recogiendo las tradiciones de los Derechos hispánicos. Dicha sección, al descartar la posibilidad actual de un Código general no parecía eliminarla definitivamente para un futuro más o menos remoto, al propugnar el ordenamiento sistemático de los Derechos territoriales y la labor de investigación de lo hispánico dentro del Derecho, junto con un amplio reconocimiento práctico de carácter general del principio de autonomía de la voluntad.

b) Mientras un grupo selecto y numeroso de letrados catalanes había entendido antes del Congreso que la formulación de un Código único no parecía conveniente y aun era irrealizable, estimando que procedía, por otra parte, la promulgación y aprobación de unos Cuerpos de Derecho territorial en los que se restablecieran las instituciones derogadas o alteradas por la indebida extensión del Código civil y la aplicación de las Leyes generales, como medio de poner fin al estado de confusión e incertidumbre en la regulación jurídica de los países de fuero, la sección catalana propuso a la Ponencia una enmienda más templada. Propugnaba la elaboración de un Cuerpo general del Derecho civil que comprendiera un Código de principios de carácter general, constituido por los comunes a todos los territorios españoles, una regulación detallada de las relaciones interregionales, y compilaciones del Derecho peculiar de cada uno de los distintos territorios españoles.

La elaboración de este Cuerpo había de sujetarse a un proceso semejante al señalado por la Ponencia, y en el cual la tarea de compilar cada uno de los Derechos territoriales debía ser llevada a cabo por el órgano territorial adecuado.

c) La sección de Vizcaya, después de afirmar la necesidad de mantener en toda su integridad y regular y articular conforme a su observancia actual los Derechos forales, estimó, por lo que afecta a las comarcas vizcaínas y alavesas regidas por el Fuero de Vizcaya y a la alavesa regida por el Fuero de Ayala, que dicha regulación estaba contenida en el proyecto de Apéndice de Vizcaya al Código civil presentado a la Mesa del Congreso. Pareció inclinarse así por la conservación indefinida del sistema de Apéndices, junto con una revisión del Código civil en la forma propuesta por la Ponencia, pero teniendo siempre en cuenta que éste había de aplicarse como supletorio en las comarcas que tuvieran Derecho especial.

d) La sección de Derecho común suprimió en las conclusiones tercera y cuarta todo lo que hacía referencia a la conservación de las instituciones de Derecho foral en secciones y artículos intercalados en un Código civil general. En la enmienda presentada se hacía constar la conveniencia de un Código que recogiera las instituciones del Derecho común, de los forales y las peculiares de algunas regiones, y cuya elaboración suponía la compilación previa de los de estas dos últimas clases y una investigación para hallar lo esencialmente nacional dentro del Derecho. A esto se añadía un párrafo abogando por la publicación de Leyes de aplicación general, que, análogamente a lo hecho con la mayoría de edad, unificasen aquellas instituciones en que existiera o fuera posible la coincidencia. Defendió la postura de la sección de Derecho común, en el pleno, el Sr. Gascón y Marín, quien disminuyó la importancia de la enmienda presentada al afirmar que en ella no se hacía propuesta sobre el modo de incorporar en el Código las instituciones forales.

e) La Comisión de Ponencia elaboró, a la vista de las enmiendas presentadas, una refundición de sus anteriores conclusiones tercera y cuarta, en la cual suavizaba la forma gramatical del párrafo en que se pedía la elaboración de un Código general; mantenía la tesis de la subsistencia de los Derechos forales en la forma ya expuesta; eliminaba del proceso de elaboración del Código general la condición de un largo período de vigencia de las Leyes territoriales codificadas, y pedía que se pusieran en vigor, en lugar de éstas, los proyectos de Apéndice

ya elaborados, y ello a la mayor brevedad. Se recogía la sugerencia de la sección de Derecho común sobre las Leyes de aplicación general, pero en forma negativa, pidiendo que no se dictasen más Leyes de esta clase, sino en cuanto versasen sobre materias en que existiera o fuera posible la coincidencia. Terminaba la conclusión determinando el establecimiento de organismos permanentes para realizar los trabajos de preparación de las Leyes territoriales y, en su día, para colaborar en la formación de un Código general.

En la primera sesión plenaria para deliberar sobre esta conclusión, que tuvo lugar en la tarde del 5 de octubre—antes me he referido a una de las intervenciones ocurridas en ella—, la Comisión de Ponencia no llegó a defender su proposición, ya que todas las secciones agotaron y aun sobrepasaron el tiempo de que normalmente podían disponer. Cuya proposición, en cambio, fué defendida desde los escaños de la sección aragonesa, y en nombre de ésta, por el Sr. Martín Ballester, quien expuso un documentado discurso los inconvenientes de las recopilaciones territoriales y de los Apéndices—soluciones sustancialmente idénticas—, afirmando que no podrían subsistir mucho tiempo junto a un Código civil completo y sistemático.

La sesión terminó, por lo avanzado de la hora, sin haber tenido lugar todas las intervenciones previstas por lo cual hubo de aplazarse hasta la mañana del lunes siguiente, día 7. El domingo se aprovechó por la Comisión de Ponencia para ponerse en contacto con representantes de las diversas secciones y ver de llegar a un acuerdo, muy difícil hasta el momento por la disparidad de criterios sostenidos que los hacía casi inconciliables. De aquí nació otra propuesta más de la Comisión de Ponencia, bastante diferente de la anterior, y que, precisamente por dejar en el aire la cuestión más candente de todas, podía llegar a reunir todos los sufragios sin que nadie hubiera de sacrificar su propia postura más allá de lo que le era posible.

La conclusión, en lugar de entrar inmediatamente en la declaración de la conveniencia de un Código general, comenzaba: “La realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendrá como fin la elaboración de un Código general de Derecho civil...” Con esto se conservaba la declaración de la conveniencia de elaborar—más o menos tarde—un Código general, exigencia mínima y condición “sine qua non” de la sección de Derecho común, pero en una forma que no ofrecía inconvenientes insuperables para las secciones de Derecho foral, y ni aun para las refractarias a la unificación supuesta la imprecisión de la frase y el proceso de elaboración que a dicho Código se imponía.

También en homenaje a la sección de Derecho común se suprimió la frase en que se sentaba lo indispensable del mantenimiento de los Derechos forales, que, por otra parte, no era absolutamente necesaria, en cuanto que tampoco se afirmaba lo contrario.

En el proceso de elaboración de Código general, se fijaban como etapas previas:

1.º “La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta, no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente...” Con esto se atendía a un legítimo deseo de los representantes de las regiones forales.

2.º “Publicadas las compilaciones y tras el natural período de su divulgación

y estudio, se determinará la forma más conveniente de recoger en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero." Mediante este hábil recurso se eludió la cuestión de si este Código había de ser totalmente único, o bien con secciones especiales para las regiones, o bien con Apéndices, o si se trataba de un Código de principios generales como propuso la sección de Cataluña, y pudo lograrse una unidad que no se hubiera conseguido con declaraciones más terminantes. La Comisión de Ponencia prescindió por fin de su solución, pero ninguna de las otras que se propusieron logró mejor fortuna.

Otros apartados trataban de la labor colectiva de investigación, de la promulgación de una Ley general de Derecho interregional, y de que el estudio y redacción de las compilaciones había de corresponder a los juristas de cada territorio mediante el organismo adecuado. También estas últimas palabras salvan la discusión que se hubiera producido inevitablemente de haber propuesto a un determinado organismo.

La conclusión anterior fué dada a conocer a los congresistas en la sesión plenaria de la mañana del lunes, y a continuación el Sr. Palá Mediano, en nombre de la Comisión de Ponencia, solicitó de la presidencia que fuera suspendida la sesión hasta más tarde. Se aceptó esta propuesta, y las secciones se reunieron para deliberar hasta la una de la tarde, hora en que, reunido nuevamente el plenario, el Presidente aplazó otra vez la sesión hasta las cuatro de la tarde.

La sesión de la tarde fué la más interesante del Congreso.

Intervino primero el Sr. Olivar, por la sección de Derecho catalán, para hacer una pequeña observación al texto formulado por la Ponencia y conformarse con él sin perjuicio de estudiar la aceptación de sugerencias procedentes de otras secciones. A continuación, el Sr. Martín Ballester, en nombre de la sección de Derecho aragonés, insistió sobre los puntos de vista expuestos el día anterior y dijo que, no oponiéndose la nueva redacción dada por la Ponencia a lo acordado en la sección, ésta aceptaba plenamente el texto.

Habló luego, por la sección de Navarra, el Sr. Aizpún. Durante su intervención la Presidencia hubo de rogar a los congresistas que se calmasen y escuchasen con tranquilidad al orador, tales aplausos suscitó. El Sr. Aizpún expuso elocuentemente los motivos de la postura adoptada por su sección, y propuso unas variantes que ésta consideraba absolutamente indispensables para aprobar la conclusión últimamente redactada por la Comisión de Ponencia.

Entre ellas, era la más importante la reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil que, una vez terminado el período de divulgación, estudio y vigencia de las compilaciones de Derecho territorial, examinase la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil.

Las palabras del señor Aizpún decidieron la aprobación unánime de la propuesta de Navarra, y con ella el éxito del Congreso. En efecto: el Sr. Gascón y Marín, por la sección de Derecho común, analizó a continuación la fórmula de la Comisión de Ponencia con las modificaciones de la sección de Derecho navarro—desconocidas para él hasta entonces—, y, aun no hallándose del todo conforme personalmente con algunas frases, sacrificó su parecer en aras de la armonía, no viendo inconveniente en aceptar el texto enunciado por el Sr. Aizpún; el Sr. Palá Mediano, en nombre de la Comisión de Ponencia manifestó que incorporaba íntegramente a su propuesta las indicaciones de las secciones navarra

y catalana, y tras alguna otra breve intervención, el Presidente, Sr. De la Plaza, preguntó al Congreso si aprobaba la propuesta de la Ponencia con las últimas modificaciones, respondiendo afirmativamente todos los congresistas.

Tal como quedó, la conclusión primera dice así:

"La realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso, aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendría como finalidad la elaboración de un Código general de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social.

La elaboración del Código civil general supone el siguiente proceso:

a) La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta, no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. Tales compilaciones podrían hacerse a base de los actuales proyectos de Apéndices convenientemente revisados.

b) Publicadas las compilaciones y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia, se determinaría el modo material como han de quedar recogidas en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero.

c) Una labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar en ellas un *substratum* nacional que permita construir doctrinalmente un Código general de Derecho civil español.

d) La promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España.

e) La reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil, una vez terminado ese período de convivencia de los distintos Derechos hispánicos, para examinar la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil.

Incumbiría el estudio y redacción de las instituciones forales o territoriales y las peculiares de algunas regiones y de la modificación en su caso y en su día a los juristas de cada territorio mediante el organismo adecuado."

La redacción aprobada se diferencia de la anterior, aparte de la adición del apartado e) en el cambio en a), de *fin* por *finalidad*, la adición en b) de *vigencia* y la sustitución de *forma* por *modo material*; la sustitución en c) de *monumentos jurídicos* por *fuentes jurídicas hispánicas*, y la adición de la frase *y las peculiares de algunas regiones* en el último párrafo.

IV. COROLARIOS

Las restantes conclusiones propuestas por la Comisión de Ponencia, o bien solucionaban problemas apremiantes derivados de la pluralidad de legislaciones, o bien particularizaban la solución propuesta en las conclusiones anteriores.

La quinta y la sexta provisionales formaron, todavía con alguna adición, en parte proveniente de una enmienda de Cataluña, la quinta de las conclusiones definitivas. En ella se afirmaba la necesidad de una Ley reguladora de las relaciones

interregionales basada, entre otros principios, en la fácil reconocibilidad de la regionalidad o vecindad civil, establecida, en principio, por el lugar del nacimiento, en la adquisición y pérdida expresas y no tácitas de esta regionalidad, y en la inmutabilidad en el espacio y en el tiempo del régimen económico matrimonial. En un último párrafo se pedía la derogación del artículo 1,317 del Código civil.

Las enmiendas particularizaron más lo relativo a la Ley interregional aludida, pusieron en relación esta conclusión con la anterior y, conservándola en esencia, modificaron únicamente lo relativo a la base de la determinación de la vecindad civil, en cuyo punto aceptó la Comisión de Ponencia la propuesta de la sección de Derecho común, brillantemente defendida por el Sr. Gascón y Marín en la última sesión plenaria del Congreso, favorable al "ius sanguinis", aunque sin hacer declaración expresa sobre ello.

Esta conclusión, quinta de las definitivas de la Comisión de Ponencia, fué aprobada por aclamación como segunda de las del Congreso.

La conclusión séptima provisional (sexta definitiva) fué también aprobada por aclamación (como tercera) sin sufrir apenas enmiendas y sí, sólo, simplificando su contenido. Trata de la conveniencia de que los derechos del cónyuge viudo se regulen dentro del régimen económico del matrimonio, y de que se establezca un registro general de capitulaciones matrimoniales.

Había propuesto la Comisión de Ponencia una conclusión, octava de las provisionales, en la cual se enumeraban principios e instituciones que actualmente sólo tienen ámbito foral y que podrían pasar a un Código civil general. Se observó a esto por representantes de algunas regiones forales que la aplicación a otras regiones españolas de estas instituciones podría dar lugar a que llegasen a desacreditarse y aun a producir daños sensibles en territorios en que no existe un estado de conciencia colectiva y una constitución familiar y social propicios a ellas. Por lo demás, los juristas de regiones forales hacían la salvedad de que esta comunicación de instituciones sólo era aceptable en el caso de que se hiciera por medio de Códigos o Leyes especiales propios sólo de las regiones que recibían la institución, de tal modo que la modificación o derogación futura de aquéllas no pudiera llevar en ningún caso a la desaparición de dichas instituciones en la región donde existieron originariamente.

Otras enmiendas se limitaron simplemente a pedir que fuera suprimida esta conclusión.

La Comisión de Ponencia la conservó como séptima de las definitivas, pero en forma de catálogo de principios e instituciones de los Derechos forales que serían bien recibidos en los territorios de Derecho común, y que no pueden comunicarse en la actualidad por ser contrarios a determinados preceptos prohibitivos o imperativos del Código civil vigente. Se salvaban además los derechos del territorio de origen, tanto en la imposición de estas instituciones a toda España como en su modificación o desaparición.

La conclusión tenía un interés innegable, y además se había procedido en la formulación del catálogo de instituciones con gran rigor y con la copia de documentación que suponen todas las contestaciones recibidas al cuestionario de la Ponencia en el cual se incluía una pregunta en este sentido. Pero, ciertamente, no era de la estricta competencia del Congreso el determinar algo que afectaba sólo, según la última redacción de la conclusión, a los territorios de Derecho co-

mún. He aquí por qué la Comisión de Ponencia pensó en definitiva que era mejor retirarla, por lo cual ya no fué puesta a discusión en las secciones. Queda, no obstante, como un interesantísimo documento que habrá de consultarse siempre que quiera intentarse una revisión del Código civil.

La cuarta y última conclusión de las aprobadas por el Congreso afirma la conveniencia de intensificar el estudio comparado de los varios Derechos hispánicos. Es una reducción, propuesta por la sección de Derecho común, de otra más extensa formulada por la Comisión de Ponencia (octava y última de las definitivas).

V. FINAL

El éxito obtenido por el Congreso al aprobarse mediante una aclamación completamente sincera todas las conclusiones, ha sido realmente rotundo y da una idea muy favorable del espíritu de comprensión, transigencia y longanimidad de los juristas españoles. Cada uno amplió en lo posible sus propios puntos de vista para llegar a la declaración y a la conclusión unánimes. Las cuales representan una obra transaccional, lograda trabajosamente a fuerza de recíprocas concesiones y de sacrificios mutuos.

Esta indivisibilidad de las conclusiones, este mutuo condicionamiento de cada párrafo y cada palabra, hacen que el aducirlas sólo en parte, o el valerse en ellas sólo de lo favorable a las propias ideas, omitiendo lo que no lo es, fuera desvirtuar el espíritu que presidió las deliberaciones del Congreso, y defraudar a aquellos que sacrificaron ideales carísimos en aras de la unidad de criterio.

Para premiar a los organizadores del Congreso, concedió el Gobierno la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a los Sres. Palá Mediano y Lorente Sanz, sin cuyo cuidado y trabajo inteligentes y constantes no se hubiera celebrado, y a los Sres. Sancho Izquierdo, Rector de la Universidad y Presidente de la Junta ejecutiva, y Martín Ballester, Secretario general de Estudios de Derecho aragonés, de dicha Junta ejecutiva, y del Congreso, que tanta colaboración prestaron al mismo.

El maestro de todas las actuales generaciones de juristas aragoneses, D. Juan Moneva y Puyol, Presidente de la Comisión de Ponencia y de la entidad que organizó el Congreso, cuya dirección, ayuda y consejo tanto contribuyeron a su éxito, no fué condecorado por desearlo él así: nunca ha querido serlo.

Merece especial mención, por último, la actuación de D. José Gascón y Marín, Presidente de la sección de Derecho común—la más importante del Congreso—y miembro de la Comisión de Ponencia. Consiguió la unanimidad de pareceres en la sección que presidía y la representó lealmente en el pleno: influyó además de modo decisivo en la Comisión de Ponencia. Su labor fué tan obscura e ingrata como admirable y eficaz. Era de justicia el reconocerlo y no se había hecho. Aun la mejor parte de esta actuación, es decir, la que tuvo lugar al frente de la sección de Derecho común quedará sólo como un recuerdo en la memoria de quienes la presenciaron, puesto que no ha de figurar en la crónica del Congreso.